

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2326

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE LORENA MEZA QUIÑONES
DEMANDADO: DANIEL ALONSO HENAO ORTÍZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2019-00480-00

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero referir que el extremo pasivo allegó dos memoriales, el primero de ellos bajo asunto *“Recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago notificado el 17 de octubre de 2023”*, y del estudio de su contenido, salta a la vista que no puede tenerse como tal, toda vez que lo único que dice es que el demandado ha cancelado las sumas de dinero que la demandante alega incumplidas, y conforme lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago solamente se puede alegar la falta de requisitos formales del título ejecutivo, lo cual no ocurrió en el *sub lite*, razón por la cual deberá negarse por improcedente el recurso alegado.

Ahora, el segundo memorial corresponde al escrito de contestación, que se presentó dentro del término legal, en el cual propone excepciones denominadas *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”* y *“PAGO TOTAL”*, de las que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., deberán rechazarse las de *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”* por cuanto dichas excepciones no se encuentran allí señaladas, resultando entonces que se le dará el trámite correspondiente a la excepción de *“PAGO TOTAL”* de conformidad con lo normativamente señalado, por ser una de las propuestas y que se encuentran taxativamente indicada en el artículo antes señalado.

Conforme lo anterior se le correrá traslado a la contraparte de la excepción presentada por el término de Ley (Arts. 442 y 443 del C.G.P.).

No obstante lo anterior, es necesario recalcar que el despacho le dará trámite a la contestación arribada con el fin de garantizar del derecho a la defensa que tiene el demandado y teniendo en cuenta que le confirió poder al abogado JULIO CESAR JARAMILLO YEPES, quien ciertamente es abogado con tarjeta profesional vigente. Empero, al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que el profesional del derecho en comento, portador de la tarjeta profesional No. 209.061 del C.S de la J. se encuentre registrado con su dirección de correo electrónica en URNA, en la referida plataforma lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá negarse el reconocimiento de personería dentro del presente asunto hasta tanto se corrija dicho yerro.

APellidos	Nombres	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
JARAMILLO YEPES	JULIO CESAR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	3563272	209061

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
272	209061	VIGENTE	-	-

Finalmente, del escrito de recurso de reposición presentado por el demandado se debe rescatar la manifestación relativa a que con la medida cautelar decretada se está viendo afectado el otro hijo del demandado, I.H.R. de 4 años de edad, de quien aportó el Registro Civil de Nacimiento, por lo que se torna procedente regular el porcentaje embargado mediante Auto No. 1615 del 02 de agosto del 2023 con el fin de garantizar el interés superior del menor de edad.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición incoado por la parte demandada frente al mandamiento de pago, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso el escrito de **CONTESTACIÓN** de la demanda que hace el señor DANIEL ALONSO HENAO ORTÍZ, a través de apoderado judicial, para que obre, conste y sea tenido en cuenta.

TERCERO: RECHAZAR las excepciones de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” por no estar taxativamente contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: De la excepción de “*PAGO TOTAL*” propuesta por el demandado, **CÓRRANSELE** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de personería del abogado JULIO CESAR JARAMILLO YEPES dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REDUCIR el porcentaje de la medida cautelar que ordenaba el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los salarios devengados o por devengar que se causen, prestaciones sociales y demás pagos que se realicen a favor del señor **DANIEL ALONSO HENAO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.380.686**, como empleado de la empresa **DISAN COLOMBIA S. A.** en un 50% para que quede en un 25%, en razón a lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓCORTES

Juez.